

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de agosto de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181

RADICACIÓN NO. 2023-356

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** del menor **SAMUEL TASCON ERAZO**, promovido por intermedio de apoderada judicial por **OSCAR EDUARDO TASCON GOMEZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, en contra de **PAULA ANDREA ERAZO SANTOS** (sic), de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder es insuficiente por cuanto no determina contra quien ha de dirigirse la demanda, es decir a quien faculta demandar. (Art. 74 C.G.P.).
2. La demanda se dirige en contra de la señora PAULA ANDRE ERAZO SANTOS cuando la cuota alimentaria cuya disminución se pretende corresponde es al menor, cosa distinta a que ella los deba representar. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En los hechos de la demanda, no se indica el monto de la cuota alimentaria actualmente vigente y cuya disminución pretende, toda vez que de acuerdo al acta de conciliación realizada ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Santiago de Cali de fecha 15 noviembre de 2023, establecieron que el demandante cancelara por gastos totales de educación la suma de \$600.000 y el excedente lo enviara a la madre del menor demandado, para una suma total de \$800.000 mensuales, sin especificar si el excedente era para cubrir la cuota de alimentos.. Por tanto, debe aclarar lo correspondiente. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para los efectos de esta providencia ante las falencias que presenta el poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** del menor SAMUEL TASCON ERAZO., promovido por intermedio de apoderada judicial por **OSCAR EDUARDO TASCON GOMEZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, en contra de **PAULA ANDREA ERAZO SANTOS** (sic), de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir copia del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. YAMILE GUTIERREZ ROCHA, abogada con C.C. 38.885.219 y T.P. No. 219.788 del C.S.J. como apoderada del demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 148

Fecha: 29 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario:

PRV.